

**INFORME DE SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, para resolver recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.742 del 12 de julio de 2021. Provea.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez.

Auto No.998/2021-00097 00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto No.742 del 12 de julio de 2021, notificado el 13 de julio de 2021, que dispuso negar el mandamiento de pago.

En el auto recurrido, el Despacho dictaminó la ausencia del requisito de exigibilidad en la obligación ejecutada por no verificarse el plazo que le fuera concedido al deudor para el pago de la obligación - 31 de mayo de 2025 -; en ese sentido, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver la documentación al interesado; contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante instaura recurso de reposición y subsidio de apelación, con el argumento que el título es complejo, y por ello, la forma de vencimiento se constata con el requerimiento que el acreedor le hizo al deudor para el pago de lo debido - carta fechada 1 de junio de 2021 - según se pactó en el contrato de mutuo base de recaudo. De ahí que solicite la revocatoria de la decisión.

**CONSIDERACIONES:**

I. Señala el artículo 1551 del C.C. que *"El plazo en la época que se fija para el cumplimiento de la obligación"*, y que

puede ser expreso y tácito, siendo este último el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, el art. 1553 ibidem dispone que *"El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1. Al deudor constituido en quiebra o que se halle en notoria insolvencia. 2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones."*

II. De conformidad con las normas civiles antes enunciadas, es claro entonces que mientras no se agote el plazo acordado ningún pago puede exigirse, excepto en las dos situaciones jurídicas ya enunciadas. Se trata de la vigencia de normas civiles no derogadas por el legislador, de aplicación en materia mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 822 del C de Co<sup>1</sup>, al no disponer este código nada en contrario, excepto con la expedición del art. 69 de la Ley 45 de 1990.

III. En efecto, el art. 69 de la Ley 45 de 1990 consagró una nueva excepción a la regla civil ya vigente de inexigibilidad del pago antes del vencimiento del plazo, al disponer:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".*

Como puede observarse, la anterior norma mercantil ratifica en primer lugar la regla civil, esto es, la no exigibilidad del pago antes de vencerse el plazo, exceptuando la existencia de un pacto en contrario en el específico supuesto de hecho que contempla la norma, el cual no es otro que la mora en sistemas de pago mediante cuotas periódicas.

---

<sup>1</sup> Aplicación de Normas Civiles y Probatorias.

Habida cuenta de que se trata de una norma de excepción, su aplicación es restrictiva, bajo el principio hermenéutico de que por fuera de la excepción solo está la regla, no un nuevo universo de excepciones.

Así las cosas, no procede aceleraciones del plazo por causas distintas de los consagrados por la ley, pues la regla es, como la advierte el art. 1553 del C.C, que ningún pago puede exigirse antes de la expiración del plazo. No procede, en consecuencia, por la simple mora en el pago de intereses, dado que estos se pagan mes a mes, no por cuotas, al contrario del capital que se realiza mediante cuotas periódicas de amortización. Lo que constituye la nueva excepción mercantil es, por tanto, la mora en el pago de la cuota del capital, de lo principal; no de lo accesorio, sus intereses.

No puede extenderse la aplicación de una norma de excepción a casos no expresamente contempladas por el legislador, para incluir hipótesis al libre querer del acreedor, así haya contado con el visto bueno del deudor al momento del otorgamiento del crédito.

Las normas civiles atinentes al plazo tienen la fuerza imperativa de toda ley, de conformidad con lo reglado en el art. 3° del C.C. sobre el objeto y fuerza del Código Civil:

**"ARTICULO 3o. OBLIGATORIEDAD.** *Considerado este Código en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional."* Subraya fuera de texto

IV. Ahora bien, si "termino" es "plazo de tiempo determinado", conforme a la acepción 7ª que nos da el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se tiene que desde ningún punto de vista puede considerarse tal el que se relacione en el documento de ejecución, esto es, que el pago se hará al otro día de ser el deudor requerido por el acreedor, dado que dicho día quedó librada la pura y mera voluntad del acreedor, lo que implica su invalidez o ineficacia como plazo o término para la restitución del dinero entregado en mutuo.

En razón de lo anterior, el único plazo válido para el pago no puede ser otro que el que enunció el propio documento de ejecución, es decir, el 31 de mayo de 2025 fecha máxima para que el deudor realice la restitución.

V. Aduce la parte ejecutante que se trata de un título complejo, que el juzgado no tuvo en cuenta el requerimiento ya efectuado al deudor, según documentación que anexa a la demanda.

A esto solo cabe decir que, complejo o no el título, ninguna obligación puede exigirse antes del cumplimiento del plazo, excepto en los específicos casos ya antes mencionados. Así mismo, que las normas que regulan la prenda sin tenencia en ningún momento han derogado las claras disposiciones legales respecto a la exigibilidad de las obligaciones.

Bajo este contexto, no se repondrá el auto objeto de recurso; en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, para que éste se surta ante superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. NO REVOCAR** el auto No.742 del 12 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**2. CONCEDER** en el efecto suspensivo, y por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto en discusión; por la Secretaría, remítanse las piezas procesales vía virtual (arts. 321-4 y 438 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez**

Nelson Osorio Guamanga

*JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA*

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 25 de 2021

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**  
La Secretaria

SAS.RAD.2021-00097 00

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980de910cde5488123687d10bcd9a149ecc688ea5229d9c38caed37c6acf01f**

Documento generado en 24/08/2021 01:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**